

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CJ-060-2020
CARACAS, 01 DE JULIO DE 2020
AÑOS 210°, 161° Y 21°

La Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), dirigida por el ciudadano **GEOVANNI JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.- 7.832.204**, designado mediante Decreto DGCJ N° 3.587, de fecha 23 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.466 de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 338, faculta al Ejecutivo Nacional para decretar Estados de Alarma debido a catástrofes, calamidades u otras situaciones de esta índole; por ello, ante la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, de la epidemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 (covid-19), el Gobierno Nacional decreto para hacer frente a la misma a través de medidas sanitarias excepcionales, el Estado de Alarma según Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519 del 13 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO

Que el Decreto publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519 del 13 de marzo de 2020, adopta medidas urgentes, efectivas y necesarias, que deben ser de estricto cumplimiento por parte de la población general y las entidades de trabajo, como, el traslado de la población trabajadora para la producción de bienes y servicios esenciales así como los son la salud y la alimentación entre otros; asimismo, como la suspensión de actividades laborales a excepción de las indicadas en el artículo 9; así como el uso obligatorio en los lugares de trabajo de las mascarillas que cubran boca, nariz, además, de las disposiciones de orden sanitario que sean implementadas a través de planes y protocolos elaborados por los órganos y ministerios con competencia en la materia, debidamente informados a la Comisión Presidencial, con la finalidad de prevenir y controlar la pandemia en la población trabajadora.




CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.076 de fecha 7 de mayo de 2012, establece y obliga al empleador y empleadora, a garantizar, como parte de la responsabilidad objetiva, garantizar las condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, siendo además responsables los mismos, por los accidentes laborales ocurridos y enfermedades ocupacionales acontecidas a los trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios y becarias en la entidad de trabajo, o con motivo de causas relacionadas con el trabajo.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) proteger, responder y atender permanente, oportuna y eficazmente las necesidades de los trabajadores y trabajadoras.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, tiene la competencia para aprobar guías técnicas de prevención, que operan como recomendaciones u orientaciones en materia de salud y seguridad laboral, tal como lo establecen los numerales 5, 11, 20 y 22 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), publicada en Gaceta Oficial N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, establece en los numerales 4 y 5 del artículo 53, el derecho de los trabajadores y trabajadoras, de no ser sometidos a condiciones de trabajo peligrosos o rehusarse a trabajar, alejarse o interrumpir una tarea si su formación y experiencia le indican peligro inminente a su salud o vida.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), hace referencia en sus numerales 5, 11, 20 y 22 del artículo 16, de la organización del régimen prestacional de seguridad y salud en el trabajo en relación a las competencias del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

RESUELVE

Artículo 1°: El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), en concordancia con los artículos 10, 11 (numerales 1, 2, 9 y 11), 18 (numerales 5, 11 y 19) y 22 (numerales 1, 7, y 15) de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), publicada en Gaceta Oficial N° 38.236 del 26 de julio de 2005



y de acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2818 de 01 de julio de 1.981, dicta la presente providencia, con el propósito de establecer los criterios para la Certificación y Acreditación de Programas de Bioseguridad para la Prevención y Control del Riesgo Biológico por exposición al virus SARS-COV-2 (COVID-19), en las entidades de trabajo públicas, privadas y mixtas en el Territorio Nacional, presentado ante este Instituto por Organizaciones y/o Empresas Públicas, Privadas o Mixtas dedicadas al área de seguridad, salud y afines.

Artículo 2°: Se crea la Comisión Científico-Técnico para la Certificación y Acreditación de Programas de Bioseguridad para la Prevención y Control del COVID-19, en las Entidades de Trabajo Públicas, Privadas y Mixtas en el Territorio Nacional, para el estudio, análisis, evaluación, aprobación y certificación de Programas de Bioseguridad para la Prevención del COVID-19, originados en las entidades de trabajo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), publicada en gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, en fecha 26 de julio de 2005, especialmente a lo contemplado en los numerales 05,11,20 y 22 del artículo 18.

Artículo 3°: Del Proceso de Certificación:

El presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, Dr. Geovanni José Peña González, según Decreto N° 3.587, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.466, ambos de la misma fecha 23/08/2018, designa la siguiente comisión Científico-Técnico para dictaminar la Certificación de los Programas de Bioseguridad para la Prevención y Control del COVID-19, en las entidades de trabajo conformadas por los siguientes miembros:

A. Ingrid Díaz (Consultora Jurídica), según Providencia Administrativa N° 018-2018, de fecha 06/11/2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.532 de fecha 26/11/2018.

B. Franklin Miranda (Gerente General del INPSASEL), designado según Providencia Administrativa N° 077-2019, de fecha 28/06/2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.691 de fecha 09/08/2019.

C. Félix Flores (Gerente Nacional de Seguridad e Higiene), según Providencia Administrativa N° 002-2020, de fecha 03/01/2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.825 de fecha 19/02/2020.

D. Anthony Moreno (Gerente Nacional de Salud Laboral), según Providencia Administrativa N° 076-2019 de fecha 27/06/2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.691 de fecha 09/08/2019.

E. Ricardo Matheus, Asesor Profesional Técnico en el área.



Handwritten signature and official stamp of the Consultoría Jurídica.

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. N°	CARGO
Díaz Castillo Ingrid C.	12.054.845	Consultora Jurídica
Miranda Miranda Franklin	6.440.380	Gerente General del INPSASEL
Moreno Gómez Anthony J.	20.266.677	Gerente de Salud
Flores Marrero Félix A.	5.889.645	Gerente de Seguridad e Higiene
Matheus Reyes Ricardo	10.446.870	Asesor Profesional Técnico en el área

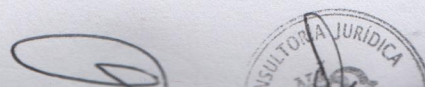
Artículo 4°: De las Atribuciones de la Comisión Científico-Técnico:

- A. Establecer los criterios legales, epidemiológicos, técnico-metodológicos, temporales y territoriales para la certificación de los programas de bioseguridad para la prevención y control del riesgo biológico por exposición al virus SARS-COV-2 (COVID-19), todo en consonancia con las normas y protocolos, emitidos por el Ejecutivo Nacional en Gaceta Oficial N° 41.891 de fecha 01/06/2020
- B. La recepción formal e institucional, a través de los mecanismos instituidos para tal fin, de los programas de bioseguridad para su evaluación y certificación.
- C. Aprobar el cumplimiento de los criterios antes referidos y otorgar la certificación a los programas de bioseguridad, sometidos a su evaluación y remitir los mismos a la Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad laborales, para recibir o no el dictamen de acreditación respectivo.
- D. Negar el cumplimiento de los criterios antes referidos de los programas de bioseguridad, sometidos a su evaluación y remitirlos a los proponentes, indicando las motivaciones y causales de la no aprobación, con la finalidad de que las organizaciones y/o empresas públicas, privadas o mixtas dedicadas al área de seguridad, salud y afines, puedan corregir las mismas, y enviar nuevamente, si así lo consideran, sus propuestas de programas al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad laborales, en la instancia designada para tal fin.
- E. La aprobación de la certificación requiere en principio decisión por unanimidad; en caso de no lograrse, deben tener la mitad + uno (1) de los miembros de la Comisión Científico-Técnico y la observancia de los que negaron la aprobación y debe constar en acta con informe conclusivo del dictamen asumido.

Artículo 5°: Del Proceso de Acreditación:

El presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad laborales, una vez recibida la certificación de las propuestas de programas de bioseguridad para la prevención y control del riesgo biológico por exposición al virus SARS-COV-2 (COVID-19), dictaminará la acreditación o no de los mismos, lo cual, en el caso de ser otorgada, autoriza que puedan ser implementados en las entidades de trabajo públicas, privadas y mixtas en el Territorio Nacional con los límites, restricciones o condicionantes a que hubiere lugar.

Los criterios que deben ser considerados por la Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, para otorgar o no dicha acreditación atenderán a los siguientes aspectos:



- A. Criterios de Orden Político- Legal.
- B. Criterios de Orden Económico-Social.
- C. Criterio de Orden Científico-Técnico
- D. Criterios de Presencia o no de Conflictos de Intereses.
- E. Otros sobrevenidos o de otra índole a que hubiere lugar.

Las organizaciones y/o empresas solicitantes de Certificación y Acreditación de los Programas de Bioseguridad obtendrán, cuando sean favorecidas, una constancia emitida por la Consultoría jurídica de la institución, con la firma de los miembros de la Comisión Científico-Técnico designada para dicho proceso. La constancia incluirá, además, los datos fiscales y laborales de la empresa y del representante legal, así como el lapso de tiempo vigencia otorgado a ambos procesos y los límites, restricciones y condicionantes que hayan sido dispuestos.

Finalmente, la Presidencia del INPSASEL, podrá revocar la Certificación y Acreditación, si la empresa favorecida, alterara la propuesta original, si se desviara del ámbito territorial establecido, si incumpliera los condicionantes, límites y restricciones de los cuales fue objeto.

ARTÍCULO 6°: En el caso de que alguna otra institución, solicite una Certificación de la aprobación esta será emitida por la Comisión Científico-Técnico, y Certificada como original, por la Presidencia.

ARTÍCULO 7°: Criterios legales:

Al evaluar los programas de bioseguridad, atendiendo al criterio legal, estos deben recoger el espíritu de las normas y permitir dar cumplimiento con lo establecido en los artículos que a continuación se especifican de diferentes instrumentos legales del ordenamiento jurídico vigente en materia de seguridad y salud:

A. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo establecido en los artículos 83 y 84, garantiza el derecho a la salud, como parte del derecho a la vida, en cuanto al acceso, protección, tratamiento oportuno, rehabilitación integral y el deber de los ciudadanos y ciudadanas en la promoción, defensa y cumplimiento de medidas sanitarias que sean dictadas por el Ejecutivo Nacional a través de los organismos, instituciones y ministerios con competencia en la materia.

De igual forma, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 87 establece, además, el deber que tiene el Estado de adoptar medidas y crear instituciones que permitan el control, la promoción y prevención de condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados.

Asimismo, el texto constitucional, según lo dispuesto en el artículo 338, faculta al Ejecutivo Nacional para decretar Estados de Alarma, debido a catástrofes, calamidades u otras situaciones de esta índole; por ello, ante la declaración de pandemia, por parte de la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), el Gobierno Nacional decreto medidas sanitarias excepcionales, según Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519 del 13 de marzo de 2020.

B. El Decreto, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519 del 13 de marzo de 2020 adopta medidas urgentes, efectivas y necesarias, que deben ser de estricto cumplimiento por parte de la población general y las

entidades de trabajo, como: el traslado de población trabajadora para la producción de bienes y servicios esenciales (salud y alimentación entre otros), suspensión de actividades laborales con excepción de las indicadas en el artículo 9, del referido decreto y uso obligatorio en los lugares de trabajo de mascarillas que cubran boca y nariz y otras disposiciones de orden sanitario que sean implementadas a través de planes y protocolos elaborados por los órganos y ministerios con competencia en la materia, y debidamente informados a la Comisión Presidencial, con la finalidad de prevenir y controlar la pandemia en la población trabajadora.

En este sentido, proveer mecanismos y procesos de Certificación y Acreditación, es coherente para contribuir a dar cumplimiento a los artículos mencionados del texto constitucional, máxime cuando se trata de derechos humanos fundamentales como la salud y la vida.

C. Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y trabajadoras, publicada en Gaceta Oficial N° 6.076 Extraordinario del 7 de mayo de 2012, en su artículo 43, establece la responsabilidad objetiva del empleador y empleadora, de garantizar condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, siendo además responsables los mismos, por los accidentes laborales ocurridos y enfermedades ocupacionales acontecidas a los trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios y becarias en la entidad de trabajo, o con motivo de causas relacionadas con el trabajo.

La efectividad de Programas de Bioseguridad debe promover y fortalecer la responsabilidad objetiva del empleador al establecer políticas y acciones para la prevención y control del riesgo biológico por exposición al virus SARS-COV-2 (COVID-19) al enmarcarlas en procesos Científico-Técnicos, como son los derivados de procesos de Certificación y Acreditación.

D. La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) publicada en Gaceta Oficial N° 38.236 del 26 de julio de 2005, por su parte, establece en los numerales 4 y 5 del artículo 53 el derecho de los trabajadores de no ser sometidos a condiciones de trabajo peligrosas o rehusarse a trabajar, alejarse o interrumpir una tarea si su formación y experiencia le indican peligro inminente a su salud o su vida.

Además, la LOPCYMAT, norma en cuanto a los deberes de los trabajadores de acuerdo a los numerales 3, 6 y 7 del artículo 54, que establecen el uso correcto y mantener en buenas condiciones los equipos de protección personal de acuerdo a las instrucciones recibidas, mantener las condiciones de orden y limpieza en su puesto de trabajo y acatar las instrucciones, advertencias y enseñanzas que se le imparte para la prevención y control de los riesgos ocupacionales.

Otro aspecto a resaltar en la Ley son los numerales 1 y 3 del artículo 59, los cuales refieren que: las condiciones y ambientes en los cuales debe desarrollarse el trabajo, deben asegurar a los trabajadores y trabajadoras el más alto grado posible de salud física y mental, garantizando la protección a la salud y a la vida de los trabajadores y trabajadoras contra todas las condiciones peligrosas en el trabajo.

En cuanto a Programas en Materia de Seguridad y Salud (extensible a Programas de Bioseguridad), la ley establece en el artículo 61 referente a la Política y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa que: Toda empresa, establecimiento, explotación o faena deberá diseñar una política y elaborar e implementar un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, específico y adecuado a sus procesos, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante el Instituto Nacional de Prevención

Salud y Seguridad Laborales, sin perjuicio de las responsabilidades del empleador o empleadora previstas en la ley.

E. Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, establece la creación e implementación de un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST), el cual de acuerdo a los numerales 3 incisos b, c, d, e, f, y g del artículo 82, disponen elaborar planes de trabajo para abordar los diferentes riesgos y procesos peligrosos, monitorear y realizar vigilancia epidemiológica de los riesgos y procesos peligrosos y de la salud de los trabajadores y las trabajadoras, dictar reglas, normas y procedimientos de trabajo seguro y saludable garantizar la dotación de equipos de protección personal y colectiva y efectuar la atención preventiva en salud ocupacional.

La normativa precedente articula los derechos humanos a la salud y la vida, la responsabilidad objetiva del empleador y la garantía de condiciones de seguridad y salud así como la política, acciones y programas específicos como los dedicados a la prevención y control de riesgos biológicos asociados a la pandemia por COVID-19, para hacer frente a esta, en sus diferentes ambientes y ámbitos de incidencia ocupacional.

Por último, las empresas solicitantes de la Certificación y Acreditación, deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 37 al 48 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, referente a la vigencia de su registro y acreditación como empresas oferentes de servicios en el área de seguridad y salud. Se dispensan, en aras de garantizar y posibilitar los servicios de las empresas dedicadas al área de seguridad, salud y afines para enfrentar la pandemia, los lapsos de vigencia de registro y acreditación de las mismas.

ARTÍCULO 8º: Criterios Epidemiológicos:

Los Programas de Bioseguridad para ser Certificados y Acreditados, deben impactar en el monitoreo y vigilancia epidemiológica de la salud preventiva de los trabajadores, de su permanencia en el hogar, las condiciones de la vivienda, utilización del tiempo libre y comportamientos de socialización, así como aquellos inherentes al estado de salud previa de la población trabajadora, que pudieran hacerlas vulnerables al contagio y virulencia de la enfermedad. Además, ejecutar acciones de prevención primaria a través de la implementación de planes educativos, de capacitación y modificación del comportamiento para contener la pandemia en las entidades de trabajo. El sistema de vigilancia epidemiológica que subsuman los programas de bioseguridad, debe garantizar:

- El registro de la salud individual y colectiva
- Ser de carácter permanente y continuo
- Priorizar a las poblaciones susceptibles y vulnerables
- Tomar en cuenta el traslado del trabajador desde su domicilio a la empresa y de esta a aquel.
- Colectivizar e individualizar las acciones epidemiológicas
- Crear medidas epidemiológicas generales y específicas de acuerdo a las particularidades del proceso productivo, de trabajo y la identificación de los procesos peligrosos biológicos asociados al COVID-19. Las medidas precedentes deben incidir en la fuente y en el ambiente.

ARTÍCULO 9º: Criterios Técnico-Methodológicos

A los fines expositivos se dividirá el criterio técnico-metodológico en su componente técnico y metodológico.

A. Componente técnico: para validar un estándar técnico en un programa de bioseguridad para la prevención y control del COVID-19, el mismo debe desarrollar para ser certificado lo siguiente.

B. Componente de higiene ocupacional: descripción actualizada del proceso productivo, de trabajo y sus etapas, identificación de los procesos peligrosos biológicos, protocolos de desinfección ambiental interna-externa, manejo de desechos COVID-19 en los ambientes interno-externo y disposición final, proveer las herramientas conceptuales para la evaluación cualitativa y cuantitativa de riesgos biológicos en los puestos de trabajo, procesos de inspección, reubicación de puestos de trabajo y trabajo en el domicilio, todo ello enmarcado y asociado al COVID-19 y concomitantemente a cualquier riesgo biológico. Los programas de bioseguridad propuestos deben cumplir con un monitoreo y vigilancia epidemiológica de los riesgos y procesos peligrosos.

C. Componente de salud ocupacional: los programas en cuestión deben garantizar mecanismos y acciones para prevenir daños a la salud individual y colectiva, a través de transversalización de un sistema de vigilancia epidemiológica de salud preventiva en la empresa, en el hogar (uso del tiempo libre), en el transporte y en la evaluación de estados previos de la salud de la población trabajadora, todo ello en sus contextos rutinarios y los inherentes a la pandemia por COVID-19.

Los Programas de Bioseguridad deben garantizar, además, protocolos para el manejo de casos sospechosos, probables y confirmados de COVID-19 en la entidad de trabajo, en lo referente a aspectos epidemiológicos (pesquisaje de casos), clínicos y legales (suspensión laboral, referencia y contrareferencia entre otras).

D. Componente seguridad: Los programas de bioseguridad evaluados para ser favorecidos con la certificación por el comité Científico-Técnico, deben ser prolíficos en establecer procedimientos y protocolos en los siguientes aspectos de seguridad general y bioseguridad: reglas, normas y procedimientos de trabajo seguro, dotación de equipos de protección personal y colectiva, controles en la fuente, estrategias en el medio y control administrativo.

Con relación a los EPP, mascarillas y otras barreras de contención, el programa debe proporcionar información clara y precisa referente a: como colocárselos, usarlos, retirárselos y desecharlos, así como la indicación del tipo o combinaciones de los mismos de acuerdo a las tareas realizadas en el puesto de trabajo, todo ello de gran importancia en el marco de la historia natural de la enfermedad COVID-19.

Los procedimientos de trabajo seguro, de manera general deben incluir los siguientes: procedimientos de trabajo seguro y acciones para mitigar los procesos peligrosos, procedimiento de trabajo seguro para el ingreso y egreso de los trabajadores, usuarios y visitantes a la entidad de trabajo, procedimiento de trabajo seguro para la Limpieza de los medios y objetos de trabajo y procedimiento de trabajo seguro de reubicación o traslado domiciliario del trabajador.

E. Componente metodológico: todos los programas de bioseguridad en aras de propender a la continuidad, uniformidad y estandarización, deben desarrollar el contenido, estructura y formatos adoptando una metodología homónima a la establecida en la norma técnica Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo (NT-01-2008), contemplando, en tal sentido, los siguientes elementos: alcance, campo de aplicación y responsabilidades, descripción del proceso productivo (producción o servicios), identificación del proceso de trabajo, política de bioseguridad para la prevención y control

de los riesgos biológicos en el trabajo y su declaración, planes de trabajo para abordar los procesos peligrosos con acciones en la fuente, en el medio ambiente, formalización del compromiso de hacer cumplir los planes establecidos en el programa de bioseguridad y mecanismos para su evaluación y auditoría.

ARTÍCULO 10°. Criterios temporales y territoriales:

Tomando en consideración aspectos inherentes a la empresa dedicada al área de seguridad y salud en cuanto a: localización geográfica, equipamiento y personal, el comité designado podrá limitar la aplicación del programa a un ámbito territorial específico de acuerdo a la discrecionalidad de los miembros que lo conforman. La temporalidad de la certificación no será mayor a 12 meses, pudiendo ser revocada por la Comisión Científico-Técnico del INPSASEL, de acuerdo a lo establecido en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 11°. Criterios de Orden Político-Legal, Económico-Social, Científico-Técnico, de presencia o no de Conflictos de Intereses y Otros sobrevenidos y/o de otra índole a que hubiere lugar, para la acreditación de Programas de Bioseguridad para la Prevención y Control del COVID-19, en las Entidades de Trabajo Públicas, Privadas y Mixtas en el Territorio Nacional, otorgada por la Comisión Científico-Técnico del Instituto de Nacional de Prevención, Salud y Seguridad laborales:

A- Criterios de Orden Político- Legal: El INPSASEL para otorgar la acreditación, debe atender a lo siguiente en el orden político y legal: que el programa no contravenga el ordenamiento jurídico vigente en materia de seguridad y salud y el decreto de alarma en el cual, el Ejecutivo Nacional dictó medidas sanitarias excepcionales, según Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519 del 13 de marzo de 2020, enmarcando y contextualizando los procesos de certificación y acreditación en lo dispuesto en este último, con especial énfasis en que aquellas medidas de orden sanitario que sean implementadas a través de planes y protocolos elaborados por los órganos y ministerios con competencia en la materia y debiendo ser oportunamente informados a la Comisión Presidencial. Asimismo, en el orden político el programa propuesto debe ser un eje transversal para la prevención y control de la pandemia como un instrumento de dominio del colectivo que responda a la realidad social, laboral, política y económica; donde el papel activo y protagónico debe ser de las trabajadoras y los trabajadores, traducido en una construcción colectiva, que responda a la integración de los conocimientos, a fin de lograr la unidad de criterios y la consecución de sus objetivos, rompiendo de esta manera con esquemas o paradigmas de trabajo, todo esto bajo el auspicio directo y constante del Estado Venezolano en su política de desarrollo de una sociedad más justa.

Estos Programas se deben desarrollar en función de las particularidades del centro de trabajo, con un modelo de participación activa de las Delegadas o Delegados de Prevención, las trabajadoras y los trabajadores, igualmente, se debe garantizar que los mismos permitan la participación protagónica de los trabajadros y las trabajadoras, como un elemento indispensable para la construcción, ejecución y evaluación del Programa, siendo éste último punto un elemento novedoso integrado como mecanismo de valoración de la confiabilidad del Programa y la restaurant

real que éste ofrece a las necesidades de los trabajadores y la población en general.

B. Criterio de Orden Económico-Social: diseñar, formular e implementar programas de bioseguridad para prevenir y controlar el covid-19, es fundamental para la recuperación de la economía del país y evitar cualquier hecho que altere el orden social y la paz de la República. Por lo tanto, estos procesos de certificación y acreditación, deben estar inscritos en los principios de celeridad, transparencia y no burocratismo en sus dictámenes por los órganos respectivos.

C. Criterio de Orden Científico-Técnico: El INPSASEL, tomando como base el informe conclusivo de certificación, emanado de la Comisión Científico-Técnico, realizara la validación, verificación y auditoria expedita de los mismos, ratificándolos y asumiéndolo como un criterio más para la acreditación de los programas de bioseguridad, e informar a la Presidencia para su conocimiento y fines pertinentes.

D. Criterio de presencia o no de Conflictos de Intereses y Otros sobrevenidos y/o de otra índole a que hubiere lugar: El Programa valuado no debe generar conflictos de intereses entre los trabajadores y empleadores, trabajadores y usuarios, entre usuarios y empleadores y menos aún, con las disposiciones legales emanadas de los órganos, ministerios e instituciones del poder público nacional y anteponer la salud y la seguridad del trabajador a cualquier interés comercial, económico o de otra índole, así como tampoco ningún miembro de la Comisión Científico-Técnico, podrá tener conflictos de interés con los solicitantes.

ARTÍCULO 12°. La presente Providencia Administrativa surtirá sus efectos a partir de su notificación.



GEORGINA JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Resolución N° 3.587, de fecha 23 de agosto de 2018

Gaceta Oficial N° 41.466, de fecha 23/08/2018.